Villavicencio Meta, 20 de octubre de 2026

Señor
JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ
Nacionalidad venezolano
Correo electrónico: No registra
Villavicencio Meta

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de la Resolución de Expulsión N° 20267100003286 del 5 de octubre de 2026, suscrita por el señor Director de la Regional Orinoquía (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por medio de la cual se decide una expulsión del territorio colombiano y se anexa copia íntegra en un (1) folio.

Contra el referido acto administrativo no proceden los recursos de reposición ni el de apelación, por ser un acto de trámite.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.



HENRY A. TORRES CEDANO
Funcionario Sustanciador - Regional Orinoquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN N° 20267100003286 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20257105401000754E

"Por medio de la cual se decide una expulsión del territorio colombiano"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL ORINOQUIA (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Ley 1437 de 2011, Decreto 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones N° 2357 de 2020 y la Resolución No. 4167 del 28 de agosto del 2026, procede a resolver el procedimiento administrativo sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495 e Historial extranjero (HE) 7757487, nacido el 5 de junio de 1996 en la ciudad de Cabimas Estado Zulia de Venezuela, hijo de Segundo Valerio Gutiérrez Quintero y Diosmira del Valle Gómez, estado civil soltero, ocupación lava autos y residía en el barrio Fontibón carrera 106 con carrilera de Bogotá D.C.; basándome en las siguientes:

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 de 2020, delegó en el Director de la Regional Orinoquía, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones gravísimas.

ANTECEDENTES

El día 23 de octubre de 2025 mediante radicado en el Sistema de Gestión documental ORFEO con N°. 20257107407422 funcionarios del INPEC pertenecientes a la cárcel La Colonia Agrícola de Acacias Meta dejaron a disposición de Migración Colombia al extranjero **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495**,** de nacionalidad venezolana.

Junto con el radicado y disposición del ciudadano ante migración Colombia, se hizo entrega de los siguientes documentos:

1. Oficio No. 148-OAJUR, de fecha 22/10/2025, suscrito por el Director EPSMS.
2. Boleta de Detención No. 1180, de fecha 04-11-2020, emitida por el Juzgado Ochenta y uno (81) Penal Municipal con función de Control de Garantías Bogotá.

3. Boleta de Encarcelación No. 55, de fecha 17-11-2022, emitida por el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
4. Sentencia de fecha 13 de julio de 2022, CUI 110016000000202201189 (009-2022-00139), Delitos: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y otro, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Función de Conocimiento.

5. Auto Interlocutorio No. 1899, de fecha 21-10-2025, dentro del Proceso Radicado: 11 001 60 00 000 2022 01189 00, No. Interno: 2024-00133, por el delito de TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias - Meta.
6. Oficio Orden de Libertad No. 129, de fecha 21-10-2025, el cual dejó en LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias, Meta.

7. Certificado de Libertad, de fecha 23-10-2025, suscrito por el Director Establecimiento Carcelario MY. PEÑA ALFONSO JOSE JOAQUIN y el Asesor Jurídico DR. CARLOS ANDRES ECHEVERRI.

Quien fue dejado en libertad por PENA CUMPLIDA al ser condenado a 66 meses de prisión como autor de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas De Fuego Accesorio, Partes o Municiones en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. del 13/07/2022; según Radicado número N° 11001 60 00000 2022 01189.

Los hechos relacionados en la sentencia por los que fue condenados se dieron el 23 de octubre de 2020, cuando la Policía Nacional en Allanamiento y registro decomisaron varios cartuchos de armas de fuego y varios gramos de cocaína y marihuana. Este migrante junto con otras personas al parecer de nacionalidad venezolana hacían parte de una organización criminal denominada los Melean que delinquían y asesinaban en la ciudad de Bogotá.

Una vez cumplida la sentencia, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante el Auto Interlocutorio No. 1899 del 21 de octubre de 2025, Radicado N° 11001 60 00 000 2022 01189 00, E.S.N. 2022 - 00133, por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorio, Partes o Municiones en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes contra del extranjero de nacionalidad venezolana **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495.

Mediante Informe de Caso N° 20257100029363 de fecha 27 de noviembre de 2025, pone en conocimiento a la Dirección de la Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la presunta infracción en la que puede estar incurso el ciudadano de nacionalidad venezolana **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495, por lo que una vez analizados los documentos allegados como anexos, se ordenó la Apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio en materia migratoria mediante Auto Nº 20257100007345 del 27 de noviembre de 2025, con el fin de verificar si en adelante EL(LA) INVESTIGADO(A), se encuentra incurso en la presunta infracción de la normatividad migratoria.

Que, de acuerdo a lo ordenado en el citado Auto de Apertura de actuación administrativa, el día 27 de noviembre de 2025, el funcionario comisionado realizó las correspondientes consultas en las Bases de Datos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia módulos de multas, sanciones y registro de movimientos migratorios (No registra movimientos), allegando al expediente los resultados obtenidos como material probatorio.

Por medio del Auto N° 20257100007355 del 27 de noviembre de 2025, la directora de la regional Orinoquía, ordenó *Formular Cargos* en contra **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria según el Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 30/12/2025.

Siguiendo con la actuación administrativa se expide el Auto N° 20267100000615 del 9 de febrero de 2026, firmado por la directora de la regional Orinoquía, mediante la cual se expide el auto determinando no decretar la práctica de pruebas en contra **EL INVESTIGADO,** según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Acto que quedó surtido el 16 de marzo de 2026, día siguiente al día de retiro del aviso.

Que mediante Auto N° 20267100007165 del 7 de septiembre de 2026 se dispuso decretar el cierre de la etapa probatoria y ordenó el traslado para alegatos, se dio diez (10) días hábiles a la parte investigada para que durante dicho lapso presentara los alegatos correspondientes. Durante el término indicado es decir hasta el 01/10/2026 el expediente permaneció a su disposición en el despacho de la Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Villavicencio - Regional Orinoquia de la UAE MIGRACIÓN COLOMBIA. Acto que quedó publicado en página web y surtió efecto el 16 de septiembre de 2026, día siguiente al día de retiro del aviso.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tienen su origen y fundamento en el principio de protección al Estado, y en la facultad de este organismo civil de seguridad, de velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en nuestro territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan todo lo concerniente en materia migratoria.

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos Nº 20257100007355 del 27 de noviembre de 2025, sustentado en el Informe de Caso No. 20257100029363 de fecha 27 de noviembre de 2025 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, por lo que **EL INVESTIGADO** infringió el artículo 2.2.1.13.2.1, numeral 3º del Decreto 1067 de 2015, concordante con lo previsto también en el numeral 3° del artículo 15º *Clasificación de las Infracciones, Infracciones gravísimas* de la Resolución 2357 de 2020, expedida por Migración Colombia, por cuanto fue condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contempló como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

En vista de lo anterior, y de acuerdo con el acervo probatorio allegado al plenario, como son **(I)** el Informe de Caso N° 20257100029363 de fecha 27 de noviembre de 2025; **(II)** Oficio N° 148-OAJUR, de fecha 22/10/2025, suscrito por el Director EPSMS, suscrita por el Director de la Cárcel de ACACIAS*;* **(III)** la Sentencia Condenatoria de fecha 13 de julio de 2022, CUI 11001600000202201189, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Función de Conocimiento; **(IV)** Auto Interlocutorio 1899, de fecha 21-10-2025 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias - Meta, el cual le concedió la libertad por pena cumplida, **(V)** Orden de Libertad No. 129, de fecha 21-10-2025, el cual dejó en LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, emitido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Acacias.

Se evidencia la materialización de la conducta reglada en la legislación migratoria, como es haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contempló como accesoria la *EXPULSION* del territorio nacional; en consecuencia, se llega a los grados de certeza de la infracción y responsabilidad en los hechos investigados, por parte de **EL INVESTIGADO** coligiendo la vulneración del **artículo 2.2.1.13.2.1, numeral 3º del Decreto 1067 de 2015** y concordante con lo previsto en la ***Resolución 2357 del 2020***; que a la letra dice:

> "***ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. De la expulsión****. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar, podrá ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:*
>
> *(…)*
> ***3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional."***
> (…)
>
> (Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

En el anterior sentido, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de tipo migratoria, son de resultado y no de medios, en este proveer lo que importa es el fin último del deber encomendado. La omisión de realizar la actividad que indica la Ley es sancionable, es decir, lo que se tiene en cuenta para evaluar su cumplimiento, es la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso haber sido objeto de sentencia condenatoria en materia penal, con pena privativa de la libertad.

Ahora bien, en vista de la tipicidad de las conductas objeto de reproche y la consecuencia sancionatoria establecida en la normativa, esta instancia considera que es preciso indicar frente a los hechos y actuaciones procesales en particular los descargos presentados por el extranjero en el que refiere que:

Complemento de lo anterior, dentro de las actuaciones procesales así como en la manifestación dada por **EL INVESTIGADO** no adujo ni probó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción migratoria atribuible, así como los hechos planteados, de igual forma el sujeto de control no probó ni sustentó el perfeccionamiento de una circunstancia especial que previera el estudio de conmutar la sanción natural de *Expulsión* por una sanción dineraria por parte de la autoridad migratoria, por lo que verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso es puntual establecer una responsabilidad a cargo del sujeto de control.

Corolario de lo indicado, los argumentos expuestos por el extranjero no son lo suficientemente valederos para inferir la no aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma migratoria, por el contrario, las manifestaciones se encuentran dirigidas a resolver la situación administrativa de manera expedita, igualmente del análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente es suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del extranjero por infracción a la normativa vigente.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO** por infringir la normatividad migratoria, así como la no existencia de condiciones de tiempo, modo y lugar que configuren circunstancia especial que permita conmutar la medida administrativa de carácter migratorio de *Expulsión* por sanción económica, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de expulsión establecida en el *Decreto 1067 de 2015,* conforme a lo preceptuado en el *numeral 3º del artículo 2.2.1.13.2.1.* concordante con lo previsto también en el **numeral 3° del artículo 15, *Clasificación de las Infracciones, Infracciones gravísimas*** de la **Resolución 2357 de 2020**, expedida por Migración Colombia, que establecen:

> "***ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1. De la expulsión****. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar,* podrá *ordenar mediante resolución motivada la expulsión del territorio nacional, del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales mencionadas a continuación:*

(…)

3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional. (…)"

A su vez, la **Resolución 2357 de 2020 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** establece frente a las infracciones cometidas una clasificación de *gravísima*, a tal sentido indica el referido:

"***ARTÍCULO 15. Clasificación de las infracciones.*** *Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

Infracciones gravísimas. *La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto número 1067 de 2015, podrá expulsar del territorio nacional, al extranjero que incurra en las siguientes infracciones:*

(…)

3. Haber sido condenado en Colombia a pena de prisión cuya sentencia no contemple como accesoria la expulsión del territorio Nacional.

(…)"

(Negrita, cursiva y subrayado fuera de texto)

En vista de lo anterior, esta instancia considera que luego de realizar un análisis del contexto de los hechos, combinado con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de la prueba y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo, estos se encuentran ajustados a la norma. Es así, que frente a los argumentos expuestos son los suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma migratoria.

En este entendido, debe procederse a establecer la sanción, considerando la graduación establecidos en el ***artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015*** y ***Artículo 22 de la Resolución 2357 de 2020***.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador, determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación del bien jurídico tutelado, causado por la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública, es así que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que **EL INVESTIGADO** incurrió en la comisión de un delito, demuestra el grado de incumplimiento desbordado de sus deberes y obligaciones en su condición de ciudadano extranjero residente en el país, por lo que fue puesto a disposición de Migración Colombia por funcionarios del INPEC - Establecimiento Penitenciario Cárcel EPSMS del municipio de Acacias Meta, después de haber sido dejado en libertad y condenado por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorio, Partes o Municiones en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Po lo que, habiendo cumplido la pena, se ordenó la libertad de manera inmediata a favor de **EL INVESTIGADO**

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el criterio de la reincidencia, se observa que, **EL INVESTIGADO** no ha infringido con anterioridad la norma migratoria, según consulta realizada a la base de datos *PLATINUM* de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

Proveído del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio la consecuencia jurídica de la infracción a la norma migratoria particular es la *EXPULSIÓN* del territorio colombiano y que de conformidad con lo indicado en el **artículo 2.2.1.13.2.1. *De la expulsión*, numeral 3º, del Decreto 1067 de 2015.**

Así mismo disponer en dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1067 de 2015, para su ingreso al país una vez cumpla con la medida administrativa impuesta de expulsión, que dice:

> "***Artículo 2.2.1.13.2.4. Del afectado con medida de expulsión***. *El extranjero afectado con una medida de expulsión sólo podrá regresar al país con visa expedida por las Oficinas Consulares de la República, transcurrido un término no menor de cinco (5) años.*

Cuando la medida de expulsión a ordenar sea superior a diez (10) años deberá ser consultada al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o al Subdirector de Extranjería. (...)"

En consecuencia, este Despacho teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción, impondrá la sanción consistente en la prohibición de ingreso a territorio nacional por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, en tal caso, una vez finalizado dicho término, **EL DISCIPLINADO** podrá ingresar al país previo cumplimiento de los requisitos migratorios.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Regional Orinoquia de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia encargado, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. EXPULSAR del territorio colombiano al ciudadano extranjero de nacionalidad venezolana **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495 e Historial extranjero (HE) 7757487, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. PROHIBIR al ciudadano de nacionalidad venezolana **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495 e Historial extranjero (HE) 7757487, ingresar a territorio colombiano por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su salida del país, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las Oficinas Consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Villavicencio de la Regional Orinoquia, notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495 e Historial extranjero (HE) 7757487, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante el suscrito Director Regional y el de Apelación ante el Subdirector de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se decide una expulsión del territorio colombiano" del ciudadano(a) extranjero(a) **JESÚS SEGUNDO GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con el documento extranjero N° 25.486.495 e Historial extranjero (HE) 7757487de nacionalidad venezolana.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Villavicencio de la Regional Orinoquia, expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTICULO *6º.* Por la Coordinación del Centro Facilitador de Servicios Migratorios Villavicencio de la Regional Orinoquia, háganse los registros correspondientes en la Plataforma Única de Información Migratoria – PLATINUM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ANGEL LUNA CASTRO.
Director Regional Orinoquia (E).
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Revisó: Jhon Alejandro Rojas Burgos/ Coordinador CFSM Villavicencio.
Proyectó: Henry Alberto Torres Cedano/ Oficial de Migración.